

4 JUN 1877

JOSÉ R. GUTIERREZ

LA PAZ

REGLAMENTO

DE

TEATRO.



LA PAZ—1877.

Imprenta de "La Libertad" de Ezequiel S. Arzadum.

no. 4151

01638

EL CONCEJO DEPARTAMENTAL

DÁ EL SIGUIENTE REGLAMENTO

DE TEATRO.

SECCION 1.ª

Del Local.

Art. 1.º El local del Teatro de esta Capital, con todas sus dependencias, es del dominio de la Municipalidad.

Art. 2.º No pueden hacerse de él otros usos, que los previstos por este Reglamento.

SECCION 2.ª

De las compañías.

Art. 3.º La Compañía ó Compañías dramáticas ó líricas, ó cualesquiera de este género, son las únicas, que pueden pedir y obtener el local. Para esto dirigirán sus solicitudes por escrito al Concejo, por medio de su representante autorizado, quien determinará en la solicitud: 1º el número de las funciones, la temporada ó temporadas; 2.º acompañará la razón ó catálogo de las obras dramáticas que han de representarse; 3.º indicará los días de función en la semana, y presentará una fianza, para responder de todas las faltas y deterioros que se causaren en el Teatro. El Concejo con estos requisitos y previo el informe de la Comisión censora, acordará la licencia. La solicitud orijinal quedará en la secretaria del Concejo, dándose una copia legal al interesado.

Art. 4.º La ocupación concedida à la Compañía ó Compañías será tan solo de todo el interior del teatro, quedando los demas departamentos y salones del exterior à disposición del Concejo.

Art. 5.º En caso de arrendamiento, la manera de

pagarlo se estipulará de comun acuerdo entre la Municipalidad y el empresario.

Art. 6.º La entrega del teatro y su devolucion, se harán bajo de inventario formal, con intervencion del Municipio Inspector, el Conserje y el Escribano del ramo.

Art. 7.º Siendo dos ó mas Compañias las que soliciten la licencia, se concederá á unas y otras, procurando conciliar sus intereses, consultando la variedad de espectáculos y estableciendo la alternabilidad. Si fuese una sola, ésta no puede escluir el advenimiento de otras, ni perjudicar las peticiones de otras posteriores, aun cuando ella haya estado en único ejercicio.

Art. 8.º Las funciones que se anuncien al público para una fecha determinada, no podrán suspenderse, ni trasferirse para otra; ni se podrá sustituir con otra la obra anunciada, bajo la pena de 20 á 50 bs. que se impondrá á la Empresa. Tampoco podrá alterarse ni suprimirse ninguna de las partes de la obra que ha de representarse.

Art. 9.º Siempre que ocurriese ó sobreviniese algun caso extraordinario, que ocasionese la suspension ó que obligue la modificacion del programa, la Empresa espondrá los motivos al Municipio Inspector, el que, con conocimiento de causa, resolverá lo conveniente. Habiendo mérito para la suspension se ordenará el aviso inmediata por la prensa, debiendo ser cuando menos doce horas antes.

Art. 10.º Las funciones darán principio á horas 8 de la noche en punto; sin que bajo pretesto alguno se pueda faltar á esta prescripcion, bajo la pena de 4 á 12 bs. al Director.

Art. 11.º Principiada que sea la funcion, el Director ó representante de la Compañia, es responsable de cualquiera falta ó atentado contra la moral ó el respeto al público, sea en las acciones ó las palabras, ejecutadas ó dichas por los actores y demas dependientes suyos. La contravencion á este art. será castigada con la multa de 20 á 50 bs., sin perjuicio de mandarse por el Municipio Inspec-

tor el arresto de los infractores, según la gravedad de los casos y de poner el hecho en conocimiento del Ministerio público.

Art. 12. Los intermedios no podrán exceder de 10 á 15 minutos á lo mas. El Director ó representante de la empresa pagará en caso contrario una multa á juicio del Inspector.

Art. 13. Los billetes de localidades y entradas se venderán desde el día antes de la función. Los fraudes que se descubrieren por duplicación ú otro artificio se penarán, imponiéndose á los culpables la multa de 3 á 15 bs.

Art. 14. Todas las localidades, con escepcion del palco de Gobierno, se venderán por la Compañía que funcione.

SECCION 3.ª

De los espectadores.

Art. 15. Toda persona que concurra al Teatro guardará respeto al público. Es prohibido:—1.º presentarse con sombrero en los palcos y la platea:—2.º estar de pié durante la representación impidiendo la vista á los demás espectadores:—3.º es absolutamente prohibido fumar cigarro en el interior del Teatro y en los salones:—4.º hacer ruido ó hablar en alta voz desde que se descubre el telon, hasta que se cierra:—5.º proferir palabras impropias, ejecutar actos indecorosos, ó causar escándalo de cualquier otro modo al público. Los infractores de los incisos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º serán por la 1.ª vez advertidos por un agente de policia, y por la 2.ª se mandará su espulsion, sin perjuicio de ser condenados á pagar una multa de 20 á 50 bs., á mas de ser puestos á disposicion del Ministerio público, si hubiere lugar á ello. Esta última parte se aplicará, en todo su rigor, á los incursos en la prohibicion del inciso 5.º

Art. 16. A nadie es permitido ocupar otro asiento que el que le corresponde. El billete es el único comprobante del derecho. En caso de diferencia, la resolverá el Muncipe Inspector. Siempre que ocurriere resistencia á

-4-

las resoluciones de éste, se empleará la fuerza, imponiéndole al culpable la multa de 1 á 10 bs., sin perjuicio de las penas á que se hiciere acreedor por desacato ú otros delitos.

Art. 17. En caso de suscitarse algun desórden jeneral, el Muncípe Inspector tiene plena autoridad para tomar las medidas convenientes para reprimir el atentado.

Los Directores de Compañía tendrán espedito su derecho para pedir la indemnizacion de los daños causados por los promotores del desórden.

Art. 18. Es prohibido en la cazucla del Teatro hacer aplausos exajerados ó imoderados, bajo la pena de 1 á 10 bs. á los contraventores. De igual modo es prohibido dar golpes á los palcos ó lunetas en señal de aplauso, bajo la misma pena.

Art. 19. Cualquiera persona que sea sorprendida en acto de robo ó de destruccíon, sea de puertas, vidrieras, bancos ú otros objetos del Teatro, será castigada con la pena de reparacion del daño y condenada á pagar la multa de 5 á 20 bs.

SECCION 4.ª

Del Muncípe Inspector—De los Ajentes de policía y de la guardia.

Art. 20. La observancia y ejecucion de las disposiciones de este Reglamento, está á cargo del Muncípe Inspector del Teatro que es el jefe en el establecimiento. Para el efecto, y el cumplimiento de las órdenes que espidiere, le estarán subordinados los ajentes de policía y la guardia destinada á asistir á las funciones.

Art. 21. Para que la autoridad del Muncípe Inspector sea eficaz en su ejercicio, toda Compañía estará obligada á pasarle el número de boletos correspondientes á otros tantos ajentes que estén á su disposicion.

Art. 22. Además de las atribuciones que señala este Reglamento al Muncípe Inspector, tiene las siguientes:—
1.º Asistir obligatoriamente al Teatro en los dias de fun-

cion. En caso de impedimento, lo hará presente al Presidente del Concejo:—2.º Intervenir en todo lo concerniente al Teatro:—3.º Vijilar por el aseo, conservacion y buen uso de cuanto pertenezca al Teatro:—4.º Velar por que el Conserje cumpla sus obligaciones:—5.º Pedir la destitucion de este empleado y proponer la terna para el nombramiento; así como exigir la prestacion de sus fianzas:—6.º Autorizar la formacion de los inventarios:—7.º Cuidar de la moralidad en las funciones:—8.º Mandar caer el telon tan luego como el público demuestre repugnancia contra la representacion ó que ésta reuna malas condiciones.

SECCION 5.ª

Del Conserje.

Art. 23. En todo tiempo el Conserje del Teatro tendrá á su cargo el cuidado del local, y de todos sus enseres, siendo responsable de los deterioros que sobrevengan, para lo que prestará una fianza competente.

Art. 24. Son sus deberes:—1.º Recibirse de todo cuanto pertenezca al Teatro bajo formal inventario formado con intervencion del Muncipe Inspector y el Escribano del ramo:—2.º Dar conocimiento al Inspector de cuanto ocurra en el Teatro:—3.º Velar por la constante limpieza, aseo y conservacion, tanto del edificio, como de los útiles y muebles:—4.º Estar sujeto à las inmediatas órdenes del Inspector.

Disposiciones jenerales.

Art. 25. En jeneral, todas las faltas que no tengan pena determinada por este Reglamento, serán castigadas con una multa de 1 à 20 bs.

Art. 26. Este Reglamento podrá ser alterado ó modificado, segun los inconvenientes que resulten de su aplicacion, pero se pondrá en vijencia desde el dia de su publicacion.

Es dado en el salon del Concejo Municipal de La Paz, á 4 de Junio de 1877.

V. Burgoa, Tomas Macias, F. Usquiavo, A. Guerrero, Gavino Villanueva, P. Montenegro, I. Zapata, Luis Iturralde, Secretario.

Está conforme:—El Oficial Mayor.

Fernando E. Guachalla.